



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P/Int. Rosario, 17 de febrero de 2017.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B”, el expediente n° FRO 33459/2016/2/CA2, caratulado “Incidente de excarcelación en autos AGÜERO, Daniel Nahuel por infracción Ley 23.737”, (del Juzgado Federal N° 4 de Rosario).

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario, Dr. Marcelo M. Degiovanni (fs. 30/31), y por la Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 1, Dra. Rosana Gambacorta (fs. 32/34), y ambos contra la Resolución del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se concedió la excarcelación solicitada a favor de Daniel Nahuel Agüero, bajo caución real fijada en la suma de \$ 10.000, con obligación de concurrir bimestralmente a la comisaría correspondiente a su domicilio y prohibición de salida del país (fs. 15/16 y vta.).

Recibidos los autos, se notificó la radicación de la causa en esta Sala “B” (fs. 41), el Fiscal General Dr. Claudio Marcelo Palacin mantuvo el recurso (fs. 42) y se programó audiencia oral en los términos del Art. 454 del C.P.P.N. (fs. 45), agregándose minuta sustitutiva del informe oral presentada en dos (2) fojas por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Rubén Darío Bichara (fs. 46/47) y en ocho (8) fojas la acompañada por la defensa del encartado (fs. 48/55), quedando los autos en estado de ser resueltos (fs. 56).

La Dra. Vidal dijo:

1º) Al expresar los motivos en los que fundó la interposición del recurso el titular de la acción penal pública se agravió de que el juez a quo, mediante la decisión de conceder la libertad al imputado, en los fundamentos del fallo ninguna reflexión hiciera sobre lo expuesto por esa parte al momento de contestar la vista que se le corrió en relación al pedido de excarcelación.

Destacó que al contestar esa vista efectuó una valoración de las circunstancias particulares del imputado y también de la gravedad del hecho atribuido, y en ese sentido afirmó que debe tenerse presente que Daniel Nahuel Agüero fue indagado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de



comercialización, figura cuya pena de prisión de cuatro a quince años no permitiría acceder al beneficio de la excarcelación.

Sostuvo que tampoco se tuvo en consideración por parte del juez a quo que restan medidas de prueba por producir lo que constituye un elemento a evaluar en relación al entorpecimiento probatorio que el encartado podría realizar.

Concluyó señalando que según el informe socio ambiental realizado, Agüero no tiene trabajo y no percibe asignaciones familiares o pensiones, circunstancia que acrecentaría la falta de arraigo del nombrado.

Citó jurisprudencia e hizo reserva de recurrir en casación y del recurso extraordinario federal.

Al mejorar fundamentos la apelante solicitó que se tuvieran por reiterados los argumentos desarrollados al interponer el recurso.

2º) Por su parte la defensa técnica del imputado se agravió del monto fijado en la suma de \$ 10.000 en carácter de caución real por resultar materialmente imposible para su defendido acceder a esa cantidad.

Consideró que el juez a quo se apartó de la regla general fijada en la materia y por no haber tenido en cuenta la especial condición económica y social de su representado, para quien se torna ilusorio un derecho constitucional como es el de transitar el proceso en libertad.

Destacó que Daniel Nahuel Agüero tiene domicilio fijo en calle Sáenz Peña nº 1326, Depto. 28 de Venado Tuerto, lugar donde reside junto a su hermano, su cuñada y dos sobrinos; sumó a lo dicho que se trata de un joven con escasa educación formal y que se gana la vida trabajando como empleado en el negocio "Hueso Tatroo".

Sostuvo que la finalidad de la caución real radica en asegurar que el imputado cumplirá con las obligaciones que se le impongan, pero no el de garantizar la responsabilidad civil emergente del delito.

Finalizó afirmando que esa defensa arbitró los medios necesarios para que algún familiar pueda reunir el dinero, lo que fue imposible dado el nivel de sus ingresos, por lo que solicitó que se disponga la excarcelación bajo caución





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

juratoria y, subsidiariamente, que se reduzca considerablemente el monto impuesto.

Hizo reserva de los recursos de casación y extraordinario federal.

Al mejorar fundamentos solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, o que subsidiariamente se lo rechace confirmándose la excarcelación concedida a su asistido, al tiempo que solicitó que se tuvieran por reiterados los agravios expresados al interponer el recurso.

3°) La Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en el Acuerdo n° 1/08 –Plenario N° 13- en autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, (al que corresponde ajustar este pronunciamiento) “... *declarar como doctrina plenaria que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal*”.

Si bien la parte dispositiva del plenario antes transcrita refiere a que las pautas de los arts. 316 y 317 deben valorarse *conjuntamente* con las del art. 319 del rito, cabe interpretar que la doctrina plenaria, según el fundamento dado por varios de los Vocales que conformaron la mayoría de la decisión, consiste en que la presunción de riesgo de fuga o entorpecimiento que se extrae de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N. es *iuris tantum* y puede ser desvirtuada sobre la base de indicios a tenor del art. 319 C.P.P.N..

4°) Analizada la cuestión conforme a lo expuesto en el punto precedente, la excarcelación solicitada en favor de **Daniel Nahuel Agüero** no resultaría en principio procedente según lo dispuesto en los Arts. 316 y 317 del C.P.P.N., toda vez que, según la tipificación correspondiente al delito por el que fue indagado (**art. 5° inciso “c” de la Ley 23.737**, v. fs. 109 y vta. de los autos

Fecha de firma: 17/02/2017

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara

Firmado por: EDGARDO BELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANTE MI MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29145569#172121892#20170217103757630

principales), le podría corresponder, en caso de ser condenado, un máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de libertad, no siendo viable tampoco, la aplicación de una condena de ejecución condicional dada la pena prevista en abstracto para tal delito.

Mediante **Resolución del 5 de diciembre de 2016** se dictó su procesamiento, junto al del coimputado Leandro Ramón Agüero, como presuntos autores del delito tipificado en el art. 5º inc. "c" de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio (fs. 117/120 de los autos principales), pronunciamiento que fue apelado por la defensa de los encartados.

5º) Ante la fuerte presunción de riesgo procesal que emerge de lo señalado en el punto anterior, cabe analizar el caso a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N. para determinar, conforme el plenario citado, si dicha presunción resultaría desvirtuada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido indica que se trata de la imputación de un **hecho grave** que se concreta en la tenencia con fines de comercio de la droga secuestrada en el domicilio sito en calle Sáenz Peña 1326, Depto. 28 de Venado Tuerto, consistente en 73 gramos de marihuana distribuidos en dos trozos compactos y un plantin de dicha especie, y 98 gramos de cocaína distribuida en 79 envoltorios (fs. 109 y vta. de los autos principales).

A ese efecto se pondera que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión del Ministerio Público Fiscal reparando asimismo en el singular **daño social** que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para toda la sociedad.





5

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

6º) Sin embargo, y a pesar de lo expresado en los considerandos precedentes en relación con las características del hecho, en atención a las condiciones personales del imputado (Art. 319 CPPN.), advierto que las constancias que surgen del presente incidente y del legajo de personalidad que tengo a la vista, permiten concluir que los motivos en los que la Fiscalía apelante ha fundado la interposición del recurso no logran rebatir adecuadamente los fundamentos dados por el juez a quo al conceder la excarcelación a favor del encartado, motivo por el cual corresponde en mi criterio rechazar el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar el decisorio en cuanto dispuso conceder la excarcelación a favor de Daniel Nahuel Agüero bajo caución real, aunque reduciendo su monto y fijándolo en la suma de \$ 5.000, ello en base a las consideraciones que a continuación habré de desarrollar.

En primer lugar, en lo que refiere a los **antecedentes** con que contare este imputado, cabe destacar que de acuerdo con el informe procedente del Registro Nacional de Reincidencia no registra antecedentes a informar ante esa repartición (fs. 18), sin que conste en la planilla prontuarial confeccionada por la Sección Identificación de Personas de la U.R. VIII la existencia de causas abiertas a nombre de este imputado (v. legajo de personalidad).

Un segundo aspecto que en mi criterio contribuye a disminuir el riesgo de fuga o peligrosidad procesal respecto de este imputado consiste en el arraigo que surge de tener **domicilio** conocido y un **grupo familiar conviviente**.

En efecto, al prestar declaración indagatoria Daniel Nahuel Agüero dijo poseer domicilio en calle Sáenz Peña nº 1326, Departamento 28, de Venado Tuerto (v. fs. 109 de los autos principales), lo que fue confirmado mediante la realización en ese lugar de informe socio ambiental llevado a cabo por la preventora el 21 de noviembre de 2016, entrevistándose a Débora Gracia Hidalgo, quien afirmó ser propietaria de la vivienda, confirmó que el imputado es su cuñado y que vive en el lugar indicado junto con ella, su concubino (coimputado y hermano de aquél, Leandro Agüero) y dos hijos menores de edad de la pareja (fs. 9 vta. y 10).

Fecha de firma: 17/02/2017

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara

Firmado por: EDGARDO BELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANTE MI MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29145569#172121892#20170217103757630

Los vecinos Domingo Antonio Ferreyra y Natalia Quevedo, ambos domiciliados en viviendas linderas a la de este imputado, corroboraron que Agüero habita en el lugar y que no han tenido problemas con las personas que habitan en Sáenz Peña 1326 Depto. 28 (fs. 10).

7º) Considero que por las circunstancias expuestas, a lo que cabe agregar que también se le impuso la obligación de concurrir bimestralmente a la comisaría correspondiente a su domicilio y la prohibición de salida del territorio nacional, autoriza a presumir que el juez a quo ha fundado conforme a derecho y siguiendo los criterios establecidos en el Plenario “Díaz Bessone” por la C.N.C.P. la concesión de la excarcelación, bajo caución real, a favor del imputado sin que la fiscalía apelante lograra controvertir adecuadamente los argumentos en tal sentido, por lo que entiendo que corresponde confirmar la resolución recurrida, pero reduciendo su monto a la mitad en virtud de advertir que la suma fijada en \$ 10.000, que no ha sido satisfecha hasta el presente, por las circunstancias señaladas por la defensa del imputado respecto de la ausencia de ingresos económicos suficientes por parte del imputado y/o su grupo familiar conviviente, resulta materialmente de imposible cumplimiento. Así voto.

El Dr. Toledo adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto de la Dra. Vidal.

El Dr. Bello dijo:

En la tarea de analizar el caso venido en apelación a la luz de lo resuelto en el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo nº 1/08 –Plenario nº 13- en autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”), se advierte del cotejo de los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal que no ha desvirtuado en grado suficiente las razones tenidas en cuenta en el decisorio de primera instancia para descartar en el caso el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación en la causa seguida a Daniel Nahuel Agüero por presunta infracción al art. 5º inciso c] de la ley 23.737, por lo que en base al arraigo demostrado y a no registrar antecedentes de condenas en el Registro Nacional de Reincidencia, adhiero al voto de la vocal preopinante en





7

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

cuanto ha propiciado confirmar la resolución recurrida en cuanto ha concedido su excarcelación pero modificando el monto de la caución real impuesta a \$ 5.000., con prohibición de salida del país y cumplimiento de las demás reglas de conducta. Así voto.-

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución del 23 de noviembre de 2016, obrante a fs. 15/16, en cuanto concedió la excarcelación bajo caución real a favor de Daniel Nahuel Agüero, modificando su monto y fijándolo en la suma de \$ 5.000. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta mediante Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. nº FRO 33459/2016/2/CA2). Fdo.: José G. Toledo- Elida Vidal- Edgardo Bello (Jueces de Cámara)- Ante mi, María Verónica Villatte- (Secretaria de Cámara).-

D

Fecha de firma: 17/02/2017

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara

Firmado por: EDGARDO BELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANTE MI MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29145569#172121892#20170217103757630